



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
NO. TET-CI-URySP-PRA-001-2021

R E S O L U C I Ó N

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO. -CONTRALORÍA INTERNA-
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. – OCHO DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDOS.

VISTO; para resolver en definitiva los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número **TET-CI-URySP-PRA-001-2021**, conforme a lo establecido en los artículos 14 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**; el suscrito Licenciado **SEBASTIÁN FERNÁNDEZ CASAS**, Contralor Interno del Tribunal Electoral de Tabasco, designado por la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Libre y Soberano de Tabasco mediante decreto 098 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 05 de Junio de 2019; y con fundamento en lo previsto en los artículos 193 fracción VI, 200, 205, y 207 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**; y en razón de haber agotado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, instruido en contra del servidor público **JOSÉ FRANCISCO GALLEGOS ZURITA**, con cargo de Secretario Administrativo, adscrito a la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral de Tabasco; en ese sentido se tiene a bien emitir los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- El presente procedimiento administrativo de responsabilidad se inició con motivo de la probable infracción en que pudo incurrir el servidor público **JOSÉ FRANCISCO GALLEGOS ZURITA**, con cargo de Secretario Administrativo, adscrito a la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral de Tabasco, a quien se le atribuye la conducta consistente en: ***“Por no registrar los pasivos en la contabilidad al 31 de diciembre de 2018”***.

SEGUNDO.- Con fecha **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, la Licenciada Dora Elvira Rosado Mendoza remitió el oficio **TET-CI-URySP-08/2021** mediante el cual presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa seguido en contra del servidor público **JOSÉ FRANCISCO GALLEGOS ZURITA**, con cargo de Secretario Administrativo”, anexando además el expediente del Procedimiento de Investigación **03/2021**, con motivo de dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

TERCERO.- Con fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, la Contraloría del Tribunal Electoral de Tabasco a fin de contar con los elementos necesarios para determinar la probable responsabilidad atribuible al servidor público **JOSÉ FRANCISCO GALLEGOS ZURITA** en relación con la presunta conducta atribuible en su contra, consistente en ***“Por no registrar los pasivos en la contabilidad al 31 de diciembre de 2018”***, emitió Acuerdo de Radicación, ordenando abrir el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, el cual quedo registrado bajo el número de expediente **TET-CI-URySP-PRA-001-2021**, en el que se señaló las 12:00 horas del día veinticuatro de enero del año dos mil veintidos, para la celebración de la audiencia inicial.

CUARTO.- Con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinte** se emplazó al servidor público implicado mediante la cedula de notificación fechada del mismo día, mismo con el que se le corrió traslado en copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa en su contra, así como de las constancias que integran el procedimiento de investigación 003/2021 y el auto de radicación de fecha quince de diciembre de dos mil



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO. TET-CI-URySP-PRA-001-2021

veintiuno, todo esto en términos del artículo 208 fracción II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO.- Con fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, a las **12:00 horas**, se llevó efecto la audiencia inicial en el procedimiento **TET-CI-URySP-PRA-001-2021**, en la que se tuvo al servidor público implicado por compareciendo.

SEXTO.- Con fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, se acordó audiencia programada a las doce horas del día veinticuatro de febrero del dos mil veintidós al c. Manuel Alberto Montejó Álvarez en su carácter de tercero llamado a juicio.

SEPTIMO.- Con fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, a las **12:00 horas**, se llevó efecto la audiencia en el procedimiento **TET-CI-URySP-PRA-001-2021**, en la que se tuvo al servidor público en su carácter de tercero llamado a juicio por compareciendo.

OCTAVO.- Con fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós** se dictó acuerdo de admisión de pruebas.

NOVENO.- Con fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, se abrió un periodo común a las partes de cinco días hábiles para el ofrecimiento de alegatos, acuerdo que fue notificado por los estrados de esta Contraloría a partir del día cuatro de marzo de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos el día nueve de marzo de dos mil veintidós, concluyéndose dicho plazo el día quince del mismo mes y año sin que ninguna de las partes hubiera presentado alegatos al respecto.

DECIMO. Cumplida la etapa anterior y analizados los elementos de convicción existentes en el presente expediente, relativos a manifestaciones, documentales y demás medios probatorios, con fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós** se dictó cierre de instrucción y se ordenó poner el expediente en estado, para efectos de que se emita la resolución correspondiente en términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Contraloría de la Fiscalía General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con fundamento en los artículos 14, 16, 108 párrafo cuarto, 109 párrafo primero fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66 párrafo primero, fracción III y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 13, 49, 50, 75, 76, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 208 y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a la fecha de la comisión de la presunta conducta atribuida.

Para todo lo no previsto en la Ley Orgánica y del Reglamento Interior del Tribunal electoral de Tabasco, en lo relativo a la sustanciación del procedimiento de responsabilidades y la imposición de sanciones a los servidores públicos del Tribunal Electoral de Tabasco, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativa vigente a la fecha de la omisión, en términos de lo señalado por el artículo 118 de esta ley, que textualmente cita:

"..Artículo 118.- En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda..."



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO. TET-CI-URySP-PRA-001-2021

En su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

SEGUNDO.- Resulta pertinente destacar que en el presente asunto se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento Civiles en vigor en el Estado; lo anterior, en términos del numeral 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, en relación con lo establecido en el numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco, que en su parte conducente establece: “[...] *A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimientos Contenciosos Administrativo; y demás ordenamientos legales que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.[...]*”; siendo imperativo señalar que la supletoriedad de dicha norma de orden civil, es relativa a las cuestiones procesales, así como de valoración y justipreciación de las pruebas; en tanto que la de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en lo que resulte conducente su aplicación, entre otras lo es, para la tipicidad del hecho infractor y la individualización de la sanción, que en su caso deba imponerse al infractor. Atendiendo ello al principio de legalidad, contenido en el artículo 14 de la Carta Magna, aplicado *mutatis mutandis* al presente caso.

Siendo dable precisar que el principio de tipicidad significa fundamentalmente que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la infracción estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio de legalidad reconocido por el artículo 14 de la Ley Fundamental, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición de sanciones por imprevisibilidad de la infracción que o tenga un claro apoyo legal, debe considerarse absolutamente proscrita en el régimen constitucional mexicano.

TERCERO.- Que en términos del numeral 67 tercer párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

CUARTO.- Que el diverso 66 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que se considera como **servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado**, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

QUINTO.- Ahora bien, tenemos que de las irregularidades derivadas del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, respecto a la falta de cuidado de su herramienta de trabajo por parte del servidor público implicado **JOSÉ FRANCISCO GALLEGOS ZURITA**, con cargo de Secretario Administrativo, adscrito a la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, por lo que dicha autoridad investigadora determinó, en lo medular lo siguiente: “[...] por lo que con su conducta, se advierte claramente que el presunto responsable



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO. TET-CI-URySP-PRA-001-2021

denota su falta de profesionalismo en el desempeño de sus funciones, trayendo como consecuencia la deficiencia en el servicio que tiene encomendado. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el servidor público no cumplió con ciertos principios que son primordiales a las funciones que tiende a desempeñar en este Órgano Jurisdiccional, dado que debe tener siempre una actitud inteligente y acertada, usando al máximo las aptitudes técnica, legal y moral en el ejercicio de sus atribuciones, tal y como lo establece el artículo 4 del Código de Ética del Tribunal Electoral de Tabasco vigente, respecto del PROFESIONALISMO de los servidores públicos que pertenecemos a esta institución, aunado a lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas de que el servidor público debe observar el PRINCIPIO DE PROFESIONALISMO en el desempeño de sus funciones, en su párrafo primero del artículo 7, que se lee como sigue: "Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público..." Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, esta conducta genera una deficiencia en el servicio que tiene encomendado como Secretario Administrativo. [...]" ; bajo este argumento, y tomando en cuenta la conductas desplegada, en términos del **artículo 49 fracción V** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinó que la falta era considerada **como no grave**, encasillada en dicha porción normativa, que entre otras cosas establece, que también se considerará falta administrativa no grave, los actos u omisiones, al incumplir con el registro de información un servidor público que tenga bajo su responsabilidad. Lo anterior, resulta procedente en base a las consideraciones siguientes.

En la metodología jurídica, para elaborar una resolución de responsabilidades administrativas primero hay que estudiar el objeto del procedimiento disciplinario de los servidores públicos y de los particulares, consistentes en demostrar la existencia de la infracción o la falta administrativa y la presunta responsabilidad del infractor.

De ahí que la columna vertebral del informe de la presunta responsabilidad administrativa (IPRA) que elabora la autoridad investigadora radica en acreditar por los medios de convicción necesarios la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se le atribuye al presunto responsable, porque lo que se busca acreditar es un hecho traducido en una falta administrativa y que el sujeto la cometió, objeto y sujeto que deben constituir una simbiosis jurídica; por ello la autoridad resolutora previo al estudio de la falta administrativa, debe analizar los elementos de la falta administrativa como una conducta típica, antijurídica y culpable, poniendo más énfasis en esta última, que constituye la base de la estructura del sistema de responsabilidades administrativas, no sin dejar de atender el principio de que los servidores públicos deben hacer lo que la ley señala expresamente.

Conforme al artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el IPRA será emitido por las autoridades investigadoras y deberá contener lo siguiente: las pruebas para acreditar la comisión de las faltas administrativas y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, en el caso particular a estudio tenemos, que la autoridad investigadora dio inicio a la investigación por presunta falta administrativa en contra del servidor público **JOSÉ FRANCISCO GALLEGOS ZURITA**.

Ahora bien, en términos del artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades administrativas, la autoridad investigadora tiene la carga probatoria de probar la comisión de las conductas que se le atribuyan al y/o a los servidores públicos implicados; por ello en lo que respecta al presente procedimiento tenemos que la Jefa de la Unidad de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial ofrece como pruebas las documentales consistentes en:

- 1) Oficio número TET-CI-020/2021 de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, por el que el LCP. Manuel Alberto Montejo Álvarez, Jefe de la Unidad de Auditoría y Evaluación Institucional.



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
NO. TET-CI-URySP-PRA-001-2021

- 2) Oficio número TET-CI-026/2021 de fecha seis de abril del dos mil veintiuno, por el que el LCP. Manuel Alberto Montejo Álvarez, Jefe de la Unidad de Auditoría y Evaluación Institucional.
- 3) Oficio número TET-CI-046/2021 de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, por el que el LCP. Manuel Alberto Montejo Álvarez, Jefe de la Unidad de Auditoría y Evaluación Institucional.
- 4) Oficio número TET-CI-64/2021 de fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno, por el que el LCP. Manuel Alberto Montejo Álvarez, Jefe de la Unidad de Auditoría y Evaluación Institucional.
- 5) Oficio número TET-CI-067/2021 de fecha once de agosto del dos mil veintiuno, por el que el LCP. Manuel Alberto Montejo Álvarez, Jefe de la Unidad de Auditoría y Evaluación Institucional.

Documentales que, al no haber sido objetadas por ninguna de las partes en el presente procedimiento, de conformidad con artículo 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, aplicados de manera supletoria a la materia administrativa, se les otorga el valor probatorio que por ley le corresponde.

Por su parte, el presunto responsable el día veinticuatro de enero de dos mil veintidós emitió su declaración inicial y manifestó textualmente lo siguiente:

"[...] respecto a los hechos que se me atribuyen, en relación a la omisión de registrar los pasivos al cierre del ejercicio 2018, hago de su conocimiento, que tal como lo indica la cedula de solventaciones de la auditoría al segundo semestre del ejercicio Fiscal 2018, los pasivos fueron informados en las notas a los Estados Financieros, presentados por el Tribunal electoral de Tabasco, lo anterior, debido a que el sistema de contabilidad gubernamental denominado Korima, que es por el que se registra toda la información financiera y presupuestal de este Tribunal, no permite el registro de cantidades que no tengan suficiencia presupuestal, por lo que era materialmente imposible realizar dichos registros, por lo cual se informó en las Notas a los Estados de Financieros los cuales, forman parte integral de los mismos de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en esta tesitura, se cumplió con informar el monto de dichos pasivos, para lo que en mi percepción no existe materia alguna para fincamiento de responsabilidades administrativas o sanciones; cabe recalcar que en su momento esto me fue informado por quien fungía como Jefe de Contabilidad e Inventarios, el Licenciado en Contaduría Pública Manuel Alberto Montejo Álvarez, quien era el encargado de registrar las operaciones contables derivadas de la operatividad de este Tribunal [...]"

De sus diversas manifestaciones en la audiencia inicial el servidor público implicado **JOSÉ FRANCISCO GALLEGOS ZURITA**, adjunto como pruebas a su defensa **1.- Documental consistente en copia simple del acta circunstanciada 01/2018**, por la que se hace constar la situación financiera que imperaba en el Tribunal Electoral de Tabasco, lo cual impidió dar cumplimiento a las obligaciones de pago de diversas prestaciones; en la misma, se adjuntan los diversos documentos presentados ante la Dirección General de Programación Presupuestaria de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus contestaciones; **2.- Cedula de Observaciones Preliminares al Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2018**, por la que se determina un déficit financiero se registra obligaciones de pago por \$11,448,279.28; en esa misma tesitura, el Órgano superior de Fiscalización hace mención que los pasivos no registrados fueron informados en las notas a los Estados Financieros presentados del Tribunal Electoral de Tabasco.; **3.- Notas a los Estados financieros**, en el cual, se hace mención a los pasivos al 31 de diciembre 2018; mismas que obran dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, documentales que de conformidad con los



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO. TET-CI-URySP-PRA-001-2021

artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquiere el valor probatorio que por ley le corresponde.

Así mismo, en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós el tercero llamado a juicio manifestó textualmente lo siguiente:

"[...] "Ante los hechos señalados hago de su conocimiento que durante el cierre del ejercicio 2018, fungía como Jefe de Contabilidad y Control de Inventarios adscrito a la Contraloría Interna, por lo que conozco de esta situación y aclaro, que esto se originó principalmente por los problemas económicos que suscitaron al cierre del ejercicio 2018 en el Estado de Tabasco, donde la Secretaría de Finanzas dejó sin recursos económicos a muchos entes públicos, entre ellos el Tribunal electoral de Tabasco, situación que quedó asentada en un acta circunstanciada 01/2018 la cual fue firmada por el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, el contralor interno, el secretario administrativo y la secretaria general de acuerdos, por lo tanto no se actuó de mala fe, ni por negligencia, solo que el sistema de contabilidad gubernamental denominado korima, que la plataforma por la cual registramos nuestras contabilidades, no permite registrar un pasivo sin antes contar con un ingreso autorizado, ante esta situación y como carecíamos de un documento oficial de Autorización de ampliación del Presupuesto por parte de la secretaria de finanzas, se determinó que no se podía registrar los pasivos al final del ejercicio, pero estos hechos fueron registrados y aclarados en las notas a los estados financieros, que forman parte de la cuenta pública, por lo tanto, considero que no ha existido falta administrativa para continuar con este procedimiento" [...]

Referente a sus diversas manifestaciones, el servidor público Manuel Alberto Montejo Álvarez no adjunto ninguna prueba para su defensa.

SEXTO.-Ahora bien, del cúmulo probatorio aportado en autos, al haberse acreditado la falta administrativa, referente a no registrar los pasivos en la contabilidad al 31 de diciembre de 2018, conforme al considerando anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a individualizar la sanción que corresponde al C. José Francisco Gallegos Zurita, en su carácter de Secretario Administrativo de este Tribunal Electoral de Tabasco, lo que se hace en los siguientes términos.

Primeramente, se tiene que dicho numeral a la letra dispone:

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En esa tesitura es preciso recalcar, que el grado de responsabilidad del secretario administrativo es leve, puesto que se trató de una solventación parcial a la observación realizada por el órgano fiscalizador del Estado, ante la falta de registrar correctamente los pasivos al 31 de diciembre del 2018 y manifestándolo solamente en las notas a los estados financieros de ese mismo ejercicio

Así también, el investigado jerárquicamente es superior, puesto que resulta ser el Secretario Administrativo de este Tribunal y de la revisión al libro de gobierno de la Contraloría Interna de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que cuenta con dos antecedentes de procedimiento administrativo en los que salió sancionado, derivados de un pliego de cargos del Órgano Fiscalizador del Estado, teniéndose que las condiciones del infractor son que se encuentra activo en el ejercicio de sus funciones, por tanto, resulta sancionable, por tratarse de un servidor público administrativo electoral.



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO. TET-CI-URySP-PRA-001-2021

Por otro lado, se tiene como hecho notorio, que el infractor, es servidor público de este tribunal, desde el uno de enero de dos mil cinco, por lo que tiene experiencia en el cargo que ocupa, teniendo más de 10 años de antigüedad en el puesto

En cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta administrativa, se advierte que la situación que imperaba en el Estado de Tabasco y al no tener suficiencia presupuestal era imposible registrar los pasivos en la contabilidad mediante el sistema de contabilidad gubernamental denominado korima, por lo que estos hechos fueron registrados en las notas a los estados financieros, que forman parte de la cuenta pública.

Nos obstante que el investigado cuenta con antecedentes, al haber sido sancionado en el año dos mil dieciséis, derivado de un pliego de cargos del órgano fiscalizador, no es posible legalmente considerarlo como reincidente, conforme al criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que dicho elemento es violatorio a los derechos fundamentales de las personas.

Lo anterior, encuentra soporte en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, aplicado análogamente a la materia administrativa, bajo el rubro: **"ANTECEDENTES PENALES. NO DEBEN CONSIDERARSE PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, NI SIQUIERA BAJO LA PERSPECTIVA DE LA REINCIDENCIA, PUES, DE HACERLO SE CONTRAVIENE EL PERJUICIO DEL PROCESADO. JURISPRUDENCIA 1ª./j.110/2011 (9ª)"**

Asimismo, conforme lo previsto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO"**

De igual manera, de la revisión al presente asunto y la falta cometida por el servidor público investigado, no se obtiene que con su actuar haya obtenido algún beneficio económico, así como provocado algún daño o perjuicio con la omisión al no registrar los pasivos.

Ante tales circunstancias, conforme a lo previsto en el artículo 75, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se impone al servidor público José Francisco Gallegos Zurita, en su carácter de Secretario Administrativo, la sanción consistente en **amonestación privada**, para que en lo subsecuente, deje de actuar de manera descuidada, sin cumplir con la máxima diligencia en el ejercicio de sus funciones, especialmente, en e debido registro de los pasivos de Órgano Jurisdiccional.

Cabe destacar que de las investigaciones practicadas y derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el presente procedimiento es improcedente sancionar al servidor público Manuel Alberto Montejo Álvarez teniendo como consideraciones el no contar con antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad, En consecuencia, en pleno uso de la facultad discrecional y por el análisis detallado en los puntos inmediatos anteriores también procede advertirle al servidor público Manuel Alberto Montejo Álvarez, que en caso de incurrir nuevamente en las omisiones que se imputaron a través del pliego preliminar por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se le impondrá sanciones severas, para evitar la comisión de infracciones o faltas administrativas que surjan por el incumplimiento de similares o iguales obligaciones normativas inherentes al cargo desempeñado. Por ello esta autoridad en términos del artículo 2 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, como una medida de prevención se le exhorta para que en lo subsecuente se dirija en su encargo bajo los principios que dispone el numeral 7 de la citada ley.



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
NO. TET-CI-URySP-PRA-001-2021**

Bajo esas condiciones es improcedente sancionar por lo que se declara la inexistencia de actos u omisiones atribuidos al ciudadano Manuel Alberto Montejo Álvarez, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, sin embargo, se le apercibe y exhorta para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con las normativas que está obligado a observar como servidor público

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se impone amonestación privada al C. José Francisco Gallegos Zurita, Secretario Administrativo de este Tribunal, al haberse acreditado la falta administrativa atribuida, prevista en el numeral 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivado del estudio correspondiente a la omisión de registrar los pasivos al 31 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en los considerandos Quinto y Sexto de este fallo,

SEGUNDO.-Comuníquese al Fiscal Superior del Estado para cumplir con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de fiscalización, ordenado mediante oficio HCE/OSFE/FS/DINV/3397/2020

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución con copia anexa de la misma al c. **JOSÉ FRANCISCO GALLEGOS ZURITA**, con cargo de Secretario Administrativo, adscrito a la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral de Tabasco

CUARTO.- Con la presente resolución dese vista la Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco, Maestra **MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL**, así como a las partes para su conocimiento.

QUINTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Contraloría, hecho lo anterior y una vez que la resolución haya causado estado, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó, manda y firma el Lic. **Sebastián Fernández Casas**, Contralor Tribunal Electoral de Tabasco

**LIC. SEBASTIÁN FERNÁNDEZ CASAS
CONTRALOR INTERNO**

**TESTIGO
C. ROSA DEL CARMEN FRIAS DE LA
CRUZ**

**TESTIGO
C. VERONICA PALMA BAÑOS**